

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Pasop. 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta, cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
(«Gaceta» núm. 315 de 11 Nbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.
CIRCULAR
En cumplimiento de lo preceptuado por el art. 40 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, reformado por Real decreto de 3 de Septiembre del presente año; esta Subsecretaria ha dispuesto se convoque concurso para la provisión de las plazas vacantes del Ramo que á continuación se expresan, como igualmente de las que vaquen hasta la celebración del mismo y de las que resulten vacantes por las combinaciones de aquel acto, las cuales han de conferirse del modo que expresa el art. 36 reformado del mismo reglamento, según el citado Real decreto de 3 de Septiembre.
Los aspirantes elevarán sus instancias por conducto de los Gobernadores de la provincia donde residan ó directamente á esta Subsecretaria, desde el día de mañana hasta el 8 del próximo mes de Diciembre, expresándose en las instancias los empleos que se pretendan, con sujeción estricta al derecho que les concede el mencionado art. 36.

DESTINOS FACULTATIVOS

Primera categoría.
Director Médico primero de bahía y de consigna del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con. . . 3.500
Secretario del lazareto sucio de Pedrosa (Santander) con. . . 2.500
Médico segundo de bahía y de consigna del lazareto sucio de Mahón (Baleares) con. . . 3.000
Secretario del de San Simón (Pontevedra) con. . . 2.500

	Pesetas.
<i>Cuarta categoría.</i>	
Director Médico de bahía de la de Gandía (Valencia) con.	1.250
Secretario de Castro Urdiales (Santander) con.	1.000
Idem de Garrucha (Almería) con.	1.000
<i>Intérpretes.</i>	
Auxiliar Escribiente, Intérprete del lazareto de Mahón (Baleares) con.	1.500
Intérprete honorario del puerto de Avilés (Oviedo).
Idem id. del id. de Bilbao (Vizcaya).
Idem id. del id. de Castro Urdiales (Santander).
Idem id. del id. de Gijón (Oviedo)
Idem id. del id. de Huelva.
Idem id. del id. de Mahón (Baleares).
Idem id. del id. de Palma de Mallorca (Baleares)
Idem id. del id. de San Sebastián (Guipúzcoa).
Idem id. del id. de Tarragona.
<i>Auxiliares Escribientes.</i>	
Auxiliar Escribiente de Las Palmas (Canarias).	1.250
Auxiliar Escribiente de Valencia.	1.250
<i>Maquinistas.</i>	
Cádiz.	1.500
<i>Fogoneros.</i>	
Bilbao (Vizcaya).	750
Coruña.	750
Huelva.	750
Málaga.	750
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).	750
<i>Marineros.</i>	
Alicante.—Tres plazas á.	750
Barcelona.—Cuatro idem á.	750
Bilbao.—Dos idem á.	750
Coruña.—Una idem con.	750
Cádiz.—Una idem con.	750
Castro Urdiales (Santander).—Tres plazas á.	750
Garrucha (Almería).—Una idem con.	750
Gijón (Oviedo).—Una idem con.	750
Huelva.—Dos idem á.	750
Málaga.—Dos idem á.	750
Palma de Mallorca (Baleares).—Dos idem á.	750
Santa Cruz de Tenerife (Canarias).—Dos idem á.	750
San Sebastián (Guipúzcoa).—Tres idem á.	750

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva dar publicidad á esta convocatoria por medio del *Boletín oficial* de esa provincia.
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1894.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.—Sr. Gobernador civil de.....

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
«Ilmo. Sr.: No obstante las modificaciones introducidas por la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 en el pliego de condiciones que sirvió de base al concurso celebrado el 20 de Mayo del mismo año para el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de la Mata, el segundo que tuvo efecto con igual fin el 20 de Diciembre último fué, como aquél, declarado desierto por falta de licitadores. Explica este hecho lo elevado del tipo que ha servido de base en ambos concursos, que se calculó por los rendimientos de que las salinas podían ser susceptibles según los cálculos hechos, tanto por los Ingenieros que las reconocieron y apreciaron como por la Junta Superior facultativa de Minería en su informe; pero aun cuando pueda fundadamente esperarse una producción muy superior á la actual, aplicando á su explotación las mejoras de que son susceptibles, no cabe duda que las obras que para conseguir ese resultado han de realizarse, el abono de las existencias de sales, el planteamiento de esa misma explotación, requieren un anticipo de capital incompatible, sin duda, sobre todo en los primeros años, con un tipo elevado y único de arrendamiento. En vista de estos hechos, es conveniente un cambio de sistema para conseguir el arriendo de esas salinas, adoptando otro mixto de renta fija y canon eventual, que al propio tiempo que asegure al Estado, cuando menos, el producto líquido que hasta ahora ha obtenido en su explotación, y una participación proporcional al mayor desarrollo que aquella vaya adquiriendo, sistema que indicó la Junta Superior facultativa de Minería en su informe de 29 de Mayo de 1893, permita al concesionario ir desenvolviendo la explotación sin obligarse desde luego al pago de una renta crecida. En cuanto á la determinación de su im-

porte, y partiendo de la base del producto líquido obtenido por el Estado en el decenio de 1881-82 á 1890-91, y á que el arrendatario ha de usufructuar desde luego los edificios de las salinas, los terrenos comprendidos en ellas y los artefactos y enseres hoy existentes, pue de fijarse en *seiscientas cincuenta mil pesetas* durante el primer periodo de cinco años, y aumentarse progresivamente en un 10 por 100 en cada uno de los cuatro sucesivos en que se dividen los veinticinco años de duración del arrendamiento, por una explotación hasta de *un millón de quintales métricos* de sal de todas clases. Respecto á la renta eventual, teniendo en cuenta el interés y amortización del capital á invertir en las mejoras que el arrendatario ha de realizar en las salinas, y además los gastos de explotación, deberá determinarse tomando como base el importe total de la venta de sal elaborada en cada año á los precios corrientes en el mismo, que exceda del millón de quintales métricos afectos al canon fijo, de cuya cantidad se deducirá previamente un 25 por 100 en compensación de los gastos enunciados y amortización de capital, aplicando el saldo líquido que resulte por mitad, al arrendatario y al Estado, ó sea un 50 por 100 de dicho saldo á cada una de las partes, estableciéndose por parte del Gobierno la fiscalización oportuna de todas las operaciones de la explotación y contabilidad, toda vez que la Hacienda pública ha de tener participación en los productos de las salinas. Con las enunciadas modificaciones podrá regir el mismo pliego de condiciones que sirvió de base para el concurso celebrado el día 20 de Diciembre de 1893.
En consideración á lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, oída la Dirección general de lo Contencioso y la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y lo informado por la Intervención general, se ha servido disponer que se anuncie nuevo concurso para el arrendamiento de las salinas de Torreveja y de la Mata, con sujeción al mismo pliego de condiciones que sirvió para la anterior, modificándose la condición 3.ª en el sentido de que el precio que se señale sea el de 650.000 pesetas por la producción hasta un millón de quintales métricos de sal de todas clases; durante los primeros cinco años; 715.000 por cada año de

los cinco del segundo periodo; 780.000 pesetas anuales para el tercer periodo, también de cinco años; 845.000 para los años del cuarto periodo, y 910.000 pesetas anuales para el quinto y último del contrato; y una participación del 50 por 100 del valor líquido del producto de la venta en cada año de la sal que exceda del millón de quintales que constituya la renta ó canon fijo, ó sea el valor íntegro deducido previamente el 25 por 100 por gastos de explotación, y que se consignen en el pliego de condiciones las necesarias para la Intervención por parte de la Hacienda pública, á fin de que pueda ejercer la oportuna fiscalización del arrendamiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1894.—Salvador.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones para el arrendamiento por concurso de las salinas de Torrevieja y de la Mata.

1.º Se arriendan en público concurso las salinas de Torrevieja y de la Mata, sita en la provincia de Alicante, con las redondas, derechos, edificios, enseres y útiles pertenecientes al Estado:

2.º Desde la fecha de la inserción del anuncio del arriendo y pliego de condiciones de la «Gaceta de Madrid», correrán los tres meses de antelación al concurso que previene la ley, publicándose también en los *Boletines oficiales* de las provincias y en aquellos puntos de las naciones extranjeras en que deba darse publicidad.

3.º El arriendo se hará por veinticinco años, divididos en quinquenios, fijándose como tipo la renta fija de 650.000 pesetas por un millón de quintales métricos de sal en cada uno de los cinco años del primer quinquenio, y se aumentará progresivamente en un 10 por 100 en los cuatro periodos sucesivos de cinco años cada uno, ó sea la renta fija de 715.000 pesetas cada año, de los cinco del segundo periodo; la de 780.000 pesetas anuales para el tercer periodo, también de cinco años; la de 845.000 pesetas para los del cuarto periodo, y la de 910.000 pesetas anuales para el periodo quinto y último del contrato.

El arrendatario deberá satisfacer además como renta eventual, el 50 por 100 del exceso de producción sobre el millón de quintales del valor en venta de la sal sacada en cada año de las redondas de las salinas (á los precios corrientes en el mismo) debiendo deducirse previamente del valor en venta de dicho exceso un 25 por 100 por los intereses del capital de las mejoras, amortización y gastos de todas clases, sin que en ningún caso pueda ser admisible reclamación de indemnización respecto á esta deducción.

La liquidación de la renta eventual se hará por años naturales dentro del mes de Enero, y el ingreso de la cantidad que resulte lo efectuará el contratista en el plazo máximo de ocho días, desde que se le consigne la aprobación de la liquidación.

4.º Las proposiciones que se presenten consistirán en aumentar el canon anual fijado en la condición anterior y en obligarse á realizar durante el tiempo del arriendo las obras y mejoras que se determinan en este pliego.

5.º Las proposiciones se extenderán en papel del sello 12.º, redactándose con estricta sujeción al modelo que se inserta al final, acompañando á las mismas al resguardo que acredite haber consignado en la Caja de depósitos, en concepto de

depósito provisional para optar al concurso, la cantidad de 125.000 pesetas en metálico ó valores admisibles y la cédula personal del licitador si es español.

6.º Pueden ser licitadores los que tengan capacidad para contratar con arreglo á las leyes civiles.

El rematante ó arrendatario podrá transferir sus derechos y obligaciones á cualquiera otra persona física ó Sociedad anónima española ó extranjera que reúna las suficientes condiciones de garantía.

El arrendatario deberá tener necesariamente representante domiciliado en Madrid.

No serán admitidos como licitadores los que estén apremiados en concepto de deudores al Estado ó á cualquier Provincia ó Municipio como segundos contribuyentes, ni los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración dando motivo á su rescisión.

7.º El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 25 de Enero de 1895, á las tres de su tarde, ante una Junta compuesta de dos Senadores y dos Diputados; del Subsecretario de dicho Ministerio, del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, que presidirá el Ministro de Hacienda. Asistirá el acto, para dar fe de él, un Notario público.

8.º Durante media hora se admitirán por la Junta las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que le suscriba y serán numerados por el Notario por orden de presentación. Serán desechadas desde luego las proposiciones á que no acompañen los documentos que determina la condición 5.º

9.º Transcurrida la media hora de que habla la condición anterior, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente por el Notario á la lectura de los mismos y de las proposiciones presentadas por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz por el Notario las proposiciones.

Concluida la lectura de las proposiciones, se dará por terminado el acto.

10. La Junta dentro de los ocho días siguientes, propondrá al Gobierno la admisión de la proposición que juzgue más conveniente.

11. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros y se publicará en la «Gaceta de Madrid». No se admitirá recurso ó reclamación alguna contra aquella resolución.

12. En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición anterior, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas, quedando retenido el del licitador á quien se adjudique el arriendo.

13. El licitador á quien se adjudique el arriendo afianzará el cumplimiento de su compromiso dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al que se le notifique la adjudicación, ampliando el depósito provisional hasta la cantidad de 500.000 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles, que depositará á este fin en la Caja general de Depósitos á disposición de la Subsecretaria del Ministerio de Hacienda.

14. Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los veinticinco años por que se verifica, realizando las obras y mejoras exigibles y solventando las demás responsabilidades que por desperfectos ú otra causa

cualquiera pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

15. Si el adjudicatario no prestase la fianza definitiva dentro del plazo señalado en la condición 13, perderá el depósito provisional que constituyó para tomar parte en el concurso, y en caso de que no formalizase el contrato por escritura pública dentro de otros quince días, quedará en beneficio del Estado la fianza definitiva, y se tendrá por abandonada la proposición.

16. Otorgada la escritura, se pondrá al arrendamiento con las formalidades debidas en posesión de las salinas, terrenos, edificios y cuantas otras dependencias sean de la propiedad del Estado, así como los muebles, útiles, enseres y demás que existan, mediante inventario y acta notarial, en que todo conste detalladamente.

El inventario y acta se extenderán por duplicado, quedándose un ejemplar el arrendatario y remitiéndose otro á la Subsecretaría.

17. Antes de dar posesión al arrendatario, se practicará una exacta cubicación de las sales existentes en las eras de los diques, en los depósitos de despacho y en almacenes, cuya operación se hará por dos peritos competentes, designados uno por la Hacienda y otro por el arrendatario, levantándose por duplicado acta en la que detalladamente se expresarán los quintales métricos de sal de cada clase de las elaboradas y puntos en que existan.

Los gastos de cubicación serán satisfechos por la Hacienda de cuenta del arrendatario.

18. El arrendatario se hará cargo de la totalidad de las sales existentes, según resulte del acta de cubicación pericial, y abonará á la Hacienda su importe al mismo tiempo que el primer plazo del arriendo y los gastos de cubicación y valoración de las existentes.

19. Para fijar este importe servirá de base el precio de coste de producción que haya tenido por término medio en el último quinquenio cada quintal métrico de sal sin distinción de clases elaboradas, comprendiéndose en dicho coste la totalidad de los gastos por todos conceptos, según resulte de libros y demás antecedentes.

20. De igual modo y en justa reciprocidad el arrendatario hará entrega á la Hacienda, previa cubicación también por peritos de ambas partes, de las sales existentes al terminar el arriendo, por el precio medio del coste que igualmente haya tenido cada quintal métrico en los cinco últimos años del arriendo, sea cual fuese la clase de elaboración de sales, siempre que dicho precio sea menor ó igual al que pague al empezar el arriendo, debiendo el arrendatario justificar el gasto para deducir el término medio y fijar su importe, que le será abonado por la Hacienda.

La existencia máxima de sal al finalizar el arrendamiento, y que el Estado abonará al arrendatario, no excederá de una cantidad igual á aquella de que se haga cargo al comenzar el contrato.

En el caso de que á su terminación quedara una cantidad mayor, y al Gobierno no conviniera su adquisición á dicho precio medio de coste, quedará facultado el contratista para venderla en un plazo que no excederá de seis meses, en las mismas condiciones del párrafo segundo de la condición 3.ª de este pliego.

21. El arriendo se hace á suerte y ventura, sin derecho el arrendatario á reclamar indemnización alguna por ningún concepto.

22. El arrendatario se obliga á

ejecutar durante el tiempo del arriendo las obras siguientes:

1.º Saneamiento de la laguna con malecones y zanjas dispuestos convenientemente para que eviten el arribo á ella de materiales arrastrados por las aguas pluviales.

2.º Arreglo completo del caquión, regularizando la pendiente de su lecho y orillas, y estableciendo dos compuertas en la parte que da entrada á las aguas del mar.

3.º Una línea férrea económica desde los diques á las eras de despacho y otra de pequeña longitud desde éstas al muelle.

4.º Construcción de dos grandes almacenes, uno en la parte NO. para el envío de sales al interior, y otro á la parte S. para las destinadas á la exportación, y ambos con básculas que fijen el peso automáticamente de las cantidades que en ellos tienen entrada y salida.

Todas estas obras deberán ejecutarse conforme á las reglas de buena y sólida construcción.

23. El arrendatario atenderá á la conservación de los edificios, almacenes y demás dependencias de que se haga cargo al comenzar el arriendo; reparándolos y mejorándolos para que al terminar el contrato se hallen en disposición de seguir destinados á los servicios respectivos.

24. Todas las obras y mejoras que se realicen, ya sean obligatorias, ya voluntarias, las máquinas, útiles, enseres y demás que se empleen en la explotación de las salinas, quedará en beneficio y propiedad del Estado el día en que termine el arriendo, sin que el arrendatario pueda reclamar indemnización alguna.

25. El arrendatario explotará las salinas de Torrevieja y de la Mata, utilizando para la extracción de sales de las lagunas y sus diferentes elaboraciones los medios ó procedimientos que tengan por conveniente, pero sin que la explotación perjudique al buen estado de conservación en que constantemente han de hallarse las lagunas, á fin de que á la terminación del arriendo pueda seguirse explotando sin interrupción y en buenas condiciones.

26. También el arrendatario podrá explotar los terrenos de la redonda de ambas salinas dentro de los límites determinados en el acta de posesión, roturando aquéllos, haciendo plantaciones, ó construyendo almacenes ú otras obras de fábrica para el servicio de las salinas, todo lo que quedará en beneficio del Estado al terminar el arriendo, sin indemnización alguna, pero si fuera de la redonda de las salinas se construyeran por el arrendatario fábricas para la explotación de la sosa ú otros productos que pueden extraerse de la sal, con objeto de aprovechar la de Torrevieja y la Mata, aquellas serán de propiedad del concesionario al terminar el contrato, sin perjuicio de los derechos que el Estado tenga á los terrenos no comprendidos en los límites de dichas salinas, según las actas de los deslindes últimamente practicados.

27. La Hacienda pública no pondrá inconveniente alguno al arrendatario para que mientras se construya el puerto de Torrevieja solicite del Ministerio de Fomento el establecimiento en los de Santa Pola y Alicante de un depósito pontón hasta de 5.000 toneladas de sal, á cuyo costado puedan atracar buques de alto bordo, con el objeto exclusivo de facilitar la exportación de sales de Torrevieja y de la Mata.

La vigilancia que las Administraciones de Aduanas ejercerá sobre éstos depósitos se ajustará á lo

prevenido para los de carbón de piedra en la Real orden de 29 de Abril de 1890.

28. Para la necesaria fiscalización del arrendamiento en la Administración que establezca el concesionario en las salinas, habrá un Interventor del Gobierno de todas las operaciones de la explotación y su contabilidad, el cual tendrá a sus órdenes el personal necesario que en su día se designe.

Dicho Interventor tendrá derecho a visitar en todo tiempo las fábricas, almacenes y salinas, y a inspeccionar la contabilidad, libros registros y a comprobar la cuenta de Caja.

El Administrador o representantes del arrendatario quedarán obligados a facilitar al Interventor o al funcionario en quien delegue sus funciones o le sustituya, todos los datos, noticias y explicaciones que les pidan, debiendo exhibir los libros, facturas y documentos justificativos de las operaciones del concesionario.

El arrendatario deberá facilitar local para habitación del Interventor y para la oficina de la Intervención a cargo de la misma.

29. El arrendatario pondrá en conocimiento de la Intervención en las salinas los medios ó procedimientos nuevos ó no usados que se introduzcan para la extracción y elaboración de toda clase de sales ordinarias, y dará cuenta mensualmente de las ventas que realice, tanto para el extranjero como para la Península, y de los precios á que haga aquéllas.

30. El precio anual del arriendo se ingresará por el arrendatario en la Depositaria Pagaduría Central, por trimestres adelantados, entendiéndose vencido al octavo día del primer mes de cada trimestre.

31. Las salinas y sus dependencias quedan exentas del pago de las contribuciones territorial é industrial durante el período de arriendo; pero no cualquiera industria particular é independiente de la explotación de aquélla que se establezca.

32. El arrendatario podrá establecer para la vigilancia el custodia de las salinas y sus redondas y resguardo que tenga por conveniente para este objeto, siendo de su cuenta el abono de los gastos que ocasionen el personal y material de este servicio.

33. El arrendatario queda subrogado en la obligación de atender al sostenimiento de culto católico en la Iglesia parroquial de Torre Vieja, en los mismos términos que desde antiguo viene haciéndolo la Hacienda.

34. Será motivo de rescisión del contrato la falta de cumplimiento por parte del arrendatario de cualquiera de las condiciones de este pliego, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea y pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

35. Las cuestiones de cualquier índole que se promuevan entre la Hacienda y el arrendatario con ocasión del contrato de arrendamiento, incluso la de rescisión, se resolverán precisamente en vía gubernativa, y en su caso en la contencioso administrativa.

36. La Hacienda se reserva el derecho de inspeccionar en todo tiempo, por sus agentes administrativos y periciales, el estado en general de las salinas, sus dependencias, terrenos y demás de la pertenencia del Estado, y enterarse de los elementos y medios que se em-

pleen para la extracción y elaboración de sales.

37. La Administración auxiliará al arrendatario en todo lo que conduzca á llenar cumplidamente su compromiso dentro de la esfera gubernativa, pero no en las cuestiones que por su índole privada estén dentro de la jurisdicción ordinaria.

38. Será de cuenta del arrendatario satisfacer los gastos del otorgamiento de escritura, copias de ella para la Administración y demás que origine el acto del concurso.

39. Se considerarán como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y la instrucción de 15 de Septiembre del mismo año.

Modelo de proposición.

D..... por sí ó en representación de.....; según documentos adjuntos, dice, que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, número....., correspondiente al día..... de..... de..... (ó en los periódicos extranjeros) para el arriendo de las salinas de Torre Vieja y de la Mata, en la provincia de Alicante, acepta expresamente todas y cada una de las condiciones contenidas en dicho pliego y ofrece por el mencionado arriendo la cantidad de..... pesetas anuales (esta cifra en letra), y se compromete á ejecutar las obras siguientes (se determinarán técnica y económicamente).
(Fecha, firma y domicilio del proponente).»

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 949.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas ante el Alcalde de Caravaca, para la enajenación de las leñas de los montes que el Estado posee en término de dicho pueblo; he acordado que el día 28 del corriente á las diez de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía y con asistencia de un delegado del distrito forestal, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 1.190 pesetas.

Murcia 10 de Noviembre de 1894.
—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Número 953.

Distrito forestal de Murcia.

Don Eduardo Pardo y Moreno, Ingeniero Jefe del mismo.

Hago saber: Que para la enajenación de las leñas de monte bajo que puedan producir los montes sitos en el término municipal de Totana durante el año forestal de 1894-95, he acordado se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal, el día 28 del corriente á las diez de su mañana,

bajo el tipo de tasación de 1.127 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del artículo 95 y siguientes del reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 10 de Noviembre de 1894.
—El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

Cuarta sección.

Número 948.

COMANDANCIA DE MARINA DE CARTAGENA

Relación adicional de los individuos pertenecientes á la inscripción marítima de esta provincia naval que deben ser eliminados del sorteo para el reemplazo del Ejército por cumplir 19 años de edad en el próximo de 1895, con arreglo á lo que previene los artículos 20 y 25 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de tripulaciones de los buques de la Armada de 17 de Agosto de 1885.

Distrito de Cartagena.

Polis...	Años...	Nombres y apellidos de los individuos, nombres de los padres y su vecindad.
68	1894	Eugenio Bienert Esteve, de D. Antonio y de D. ^a Ignacia, de Cartagena.

Cartagena 9 Noviembre de 1894.
—Antonio Cano.

Sexta sección.

Número 929.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS

Don Ildefonso Jiménez Cano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de la villa de Aguilas, del que es Presidente accidental el señor D. José Acuña Crouseilles, Alcalde de la misma.

Certifico: Que en el extracto formado de los acuerdos más importantes tomados por dicha Corporación municipal en el mes de Julio próximo pasado, copiado literalmente es como sigue:

Ordinaria del día 5.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 7.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se aprueba extractos de acuerdos de Junio.

Se aprueban varias cuentas. Pasa á la Comisión de Policía urbana una instancia de varios vecinos, denunciando el estado de insalubridad de la plaza del Granero.

Se acuerda que para el próximo reemplazo y como comprendido en el art. 30 de la ley, sea alistado el mozo Diego Valera Guirao.

Se rescinde el contrato del suministro de medicinas á enfermos pobres, celebrado con el farmacéutico D. Luis Rizo Blanco.

Ordinaria del día 12.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 14.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se aprueba y se acuerda exponer al público la formación de secciones y distribución de Vocales para el sorteo de la Junta municipal administrativa.

Que se interese de la Compañía del Puerto la limpieza y riego de la zona del servicio público y de los terrenos ganados al mar, para que se pueda instalar la feria en la plaza del Muelle.

Que se ordene por edictos la más rigurosa observancia de las Ordenanzas municipales, en cuanto á limpieza y riego en las confrontaciones de las Casas.

Se autoriza al Sr. Presidente para rescindir el arriendo de consumos adjudicado á Francisco López Fontanilla, y disponer la Administración municipal interina para la recaudación del impuesto, en el caso de que dicho adjudicatario no verifique en un plazo breve que se le señala el pago de la mensualidad adelantada.

Ordinaria del día 19.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 21.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se aprueba la distribución de fondos para las atenciones de Julio.

Se acuerda el pago de 77 pesetas á la zona de reclutamiento de Murcia, por suministros á mozos útiles condicionales.

Se aprueba una cuenta de escasa importancia.

Ordinaria del día 26.

No tuvo efecto por falta de número.

Día 28.

Presidencia de D. Carlos Crouseilles.

Se aprueban las disposiciones tomadas por el Sr. Presidente rescindiendo el arriendo de consumos con Francisco López Fontanilla, y la designación de Concejales para la recaudación por administración municipal.

Se concede á D. Joaquin Sancho del Río el contrato del suministro de medicinas á enfermos pobres que tenía D. Luis Rizo Blanco.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito, obrante en el libro destinado á este efecto. Y para que conste y remitir para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento del artículo 109 de la ley Municipal, expido la presente que visada y sellada firmo en Aguilas á seis de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ildefonso Jiménez Cano.
—V.^o B.^o: J. Acuña.

Número 947.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CARTAGENA

El día 22 del actual á las diez horas de su mañana, tendrá lugar en el despacho de esta Alcaldía subasta pública para adquirir doscientos treinta metros cúbicos de piedra machacada, con destino á la reparación y conservación de las carreteras del Algar al término de la La Unión, la de La Palma, trozo que conduce desde ésta á la de Venta-

fria, y el que igualmente conduce desde la misma a Los Molinos, bajo el tipo de seiscientos sesenta pesetas y con arreglo a las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, con arreglo al modelo adjunto, en la media hora que precede a la designada para la subasta.

En virtud a lo prevenido por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante contrae la obligación de satisfacer los gastos de inserción del presente edicto en el *Boletín oficial*.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la referida subasta. Cartagena, 6 de Noviembre de 1894.—Francisco Manuel Aznar.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de doseientos treinta metros cúbicos de piedra machacada con destino a la conservación y reparación ordinaria de las carreteras del Algar al término de La Unión, la de La Palma, trozo que conduce desde ésta a la de Venta-fria, y el que igualmente conduce desde la misma a Los Molinos, se comprometo a tomar a su cargo dicho servicio, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (en letra.) (Fecha y firma del proponente, en papel de la clase 12.ª)

Número 943.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

LA UNIÓN

Don Francisco Sánchez Valero, Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: Que creada la plaza de Arquitecto municipal de este Ayuntamiento, dotada con dos mil quinientas pesetas anuales y quinientas para material de oficina, se anuncia a concurso para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, presenten las solicitudes.

Los aspirantes a ella presentarán estas acompañadas de los títulos o testimonio de ellos y hoja de servicios en la Secretaría durante dicho plazo.

La Unión 8 de Noviembre de 1894.—Francisco Sánchez.

Octava sección.

Número 965.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE CARTAGENA

Don Jorge Coca y Salcedo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto y en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Cándido Conesa García, se sacan a pública subasta por segunda vez y término de veinte días, las fincas siguientes:

Un trozo de tierra secano, de cabida de veinticuatro áreas, setenta y seis centiáreas y ochenta y cinco decímetros, equivalentes a cuatro celemines y veintitín estadales en el paraje del Garrobico, diputación del Escobar, con veintidos olivos; que linda por Norte

con tierra de Juan Conesa; Este y Sur con la de Agustina García, y por el Oeste con la de José Conesa García; su valor ciento veinticinco pesetas.

Una hectárea, setenta y tres áreas y diez decímetros, equivalentes a una y media fanegas de tierra secano en la diputación del Escobar; y linda por Norte con tierra de Antonio Pagán; Este Antonio López; Sur Andrés Jiménez, y Oeste María López; su valor doscientas veinticinco pesetas.

Cuarta parte proindiviso de tres hectáreas, trece áreas y tres centiáreas, equivalentes a cuatro fanegas y ocho celemines de tierra en la diputación del Escobar, dentro de cuyo perímetro, se encuentra una casa marcada con el número setenta y cuatro, con patio, aljibe y varios árboles, y todo linda por Norte con María Conesa y otros; Este Cándido Conesa y hacienda de Corverica, y Sur y Oeste dicha María Conesa y otros; su valor de dicha cuarta parte del todo, cuatrocientas cincuenta pesetas.

Otro trozo de tierra en el paraje del Garrobico, de cabida de tres hectáreas, ochenta áreas y once centiáreas; equivalentes a cinco fanegas y ocho celemines, con cuarenta olivos; que linda por Norte, Este y Sur con tierras del interesado; y por el Oeste con la de Eulalia Sánchez; su valor mil pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veintisiete de los corrientes y hora de las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, en el que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor de dichas fincas, después de rebajado el veinticinco por ciento de dicho valor; debiendo los licitadores depositar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto una cantidad en efectivo igual al diez por ciento del repetido valor; haciéndose presente a dichos licitadores; que los títulos de propiedad de las fincas relacionadas, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan reconocerlos, y deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena a cinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Jorge Coca y Salcedo.—P. M. de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 956.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE LA CATEDRAL

Don Enrique Ramos Benito, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y mi actuación con fecha nueve del actual se presentó demanda a juicio de desahucio por el Procurador Don Mariano del Carmen González, en nombre y representación de Don José Fresneda Orst, contra Don Agustín Sánchez Parrón y Don Francisco Villegas Fuentes; en cuyos autos, previa el acta del juicio verbal se dictó por el señor Juez la correspondiente sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva de la misma, es de el tenor siguiente:

En la ciudad de Murcia a diez y ocho de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. El señor Don Luis López Bó, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma. En los autos de juicio de desahucio de una propiedad mi-

nera, entre parte, de la una con el carácter de actor Don José Fresneda Orst, propietario de esta vecindad y domicilio, dirigido por el Letrado Don Juan Ayuso y representado por el Procurador Don Mariano del Carmen González, y de la otra con el de demandados Don Agustín Sánchez Parrón y Don Francisco Villegas Fuentes, de vecindad desconocida, así como sus domicilios y profesión y en su representación los extrados del Juzgado.

Fallo.

Que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio solicitado por el Procurador Don Mariano del Carmen González en nombre de Don José Fresneda Orst, en contra de Don Agustín Sánchez Parrón y Don Francisco Villegas Fuentes, para que éstos dejen a disposición del primero la mina de plomo titulada «La Carolilla», situada en la villa de La Unión, diputación del Rincón de San Ginés, compuesta de sesenta mil metros cuadrados, y se apercibe de lanzamiento a los expresados demandados si no desalojan la expresada mina dentro del término de quince días.

Así por esta mi sentencia con expresa condenación de costas y que por la rebeldía de los demandados se notificará en la forma determinada en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil; lo pronuncio, mando y firmo.—Luis López Bó.

Lo relacionado inserto está conforme con el original a que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente que firmo en Murcia a veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Licenciado, Enrique Ramos.

Número 908.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del infrascrito Escribano, se ha presentado demanda por el Procurador D. Francisco Alvarez, en nombre y representación de Juan Ruiz Pérez de Tudela, vecino de la villa de Pliego, en solicitud de que se declare su derecho a los bienes que constituyen la capellanía que en dicha villa fundó el Presbítero D. Marcos Pérez de Tudela, por escritura pública que otorgó en la misma a diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y dos, ante el Escribano Francisco García Fernández, reservándose el ejercicio del patronato, activo, dicho fundador, por los días de su vida, y a su fallecimiento, llamó como primer patrono a su hermano D. Francisco Pérez de Tudela, a sus hijos y descendientes, con la prelación de mayor a menor y de varón a hembra; en segundo lugar, a su hermano José Pérez de Tudela, sus hijos y descendientes; en tercer lugar a su hermana Catalina, en las propias condiciones; en cuarto lugar y a falta de los anteriores, al pariente más cercano del otorgante, y en último término, al Cura Beneficiado que fuese de la parroquia. Y para el patronato pasivo, a derecho de ser nombrado Capellán que gozase de los bienes y levantar las cargas de tres misas, nombró en primer término a su hermano D. Martín Pérez de Tudela, que se hallaba a la sazón estu-

diando en Murcia; en segundo lugar, al pariente más cercano del otorgante con las preferencias que señaló, y en tercer lugar, a falta de parientes, a cualquier vecino de la villa de Pliego; cuyo derecho funda el reclamante Juan Ruiz Pérez de Tudela, en ser el pariente más próximo que existe del fundador. En su virtud, habiéndose acordado en providencia del día de ayer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos mil ciento seis y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama y emplaza a los que se crean con derecho a los bienes de la expresada fundación, para que comparezcan a deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente en la «Gaceta oficial», en la forma que determina el artículo mil ciento diez de dicha ley.

Dado en Mula a tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

Relación de los bienes a que se refiere la fundación.

Diez peonadas de viña en la huerta de la villa de Pliego, pago de Manzanete.

Un bancal de diez y ocho fanegas de sembradura, que en su mayor parte se puede regar, en dicho partido de Manzanete.

En el mismo pago, otro bancal de diez fanegas tierra secano.

Ocho tahullas de tierra riego, en la huerta de las Anguilas, término de dicha villa, pago nombrado de los Siscares.

Un bancal de veinte fanegas tierra secano en el mismo término y pago de Cherro.

En el partido de Pehito, término de esta ciudad, cinco fanegas de tierra secano.

En el partido de la Herreña de este término, cinco fanegas de tierra secano.

En el partido de la Retamosa del propio término, un bancal de cuatro fanegas.

ALCALDÍAS que no

han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts Cts.

ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos y pesos y medidas.	23
ALGUAZAS, por la subasta de los consumos.	25
ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas.	15
ALBUDEITE, por la subasta de los consumos.	19
ALEDO, por la subasta de los consumos.	17
CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas.	18
CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado.	15
CAMPOS, por la subasta de los consumos.	23
FUENTE-ALAMO, por la subasta de puestos públicos.	16
JUMILLA, por la subasta del Matadero.	13
JUMILLA, por la subasta de pesos y medidas.	12